



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **375-42248** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Cartago, Valle del Cauca, 07 de julio de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio doce (12) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2019-00014-00**
Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Omar de Jesús Ramírez Uribe
Demandado: Sofia Lida Chávez Bedoya
Auto N°: 1468

Inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **375- 42248** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, por lo que se procederá a ordenar su secuestro.

Por otro lado, y como en esta ciudad, no hay vigente secuetres para designar, es claro que se debe recurrir a la lista de auxiliares de la justicia del municipio más cercano, para evitar que se haga más oneroso el trámite del proceso para las partes.

Es por ello que de conformidad con el artículo 601 del C.G.P. se designará de la lista de auxiliares de la ciudad de Pereira (Resolución DESAJPER23-405 de 31 de marzo de 2023).

En mérito de lo expuesto, **el juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **375- 42248** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, de propiedad de la demandada SOFIA LIDA CHÁVEZ BEDOYA, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad (inciso 3° artículo 38, incisos 4 y 5 del artículo 39, numerales 2 y 3 del art. 44 C.G.P.). El comisionado cuenta con las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P. Líbrese por secretaría comisorio con los insertos del caso, allegando copio del presente auto y del que ordeba el embargo y secuestro del bien inmueble.

Nombrase como auxiliar de la justicia a la empresa INMOLEGAL S.A.S., representada legalmente por Maria Sorany Aristizabal, quien se localiza en la Carrera 21 N° 30-03 de Pereira, celular 317 800 1010, correo electrónico Pereira.inmolegal@gmail.com quien se le comunicará su designación en términos del inciso 1° del art. 49 del C.G.P. ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar de la justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

correspondiente (numeral 9° del art. 50 de la Ley 1564 de 2012); se advertirá que la persona jurídica no podrá actuar por conducto de personas que hayan incurrido en las causales previstas de exclusión de la lista de auxiliares de justicia (parágrafo 1° art. 50 ibidem).

Se fija al secuestre, como gastos por su asistencia la suma de **\$350.000**, si la diligencia se practica, no se tendrá lugar a fijación de honorarios si no genera desplazamiento de la sede del comisionado (inciso 2° art. 47 y art. 363 del C.G.P.).

El comisionado solo podrá designar como secuestre en caso de relevo, a quien figure en lista oficial de auxiliares de justicia, preferiblemente de la ciudad de Pereira, como municipio más cercano, ante la ausencia de lista en esta ciudad, categoría 2 conforme lo previsto en el art. 6° y 7° del Acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/15, emanado del Consejo Superior de la Judicatura (inciso 39 numeral 1° y numeral 5° del art. 48 del C.G.P.).

Se solicita al comisionado dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, estado de conservación general del inmueble; datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento, si paga anticipado o vencido, y en qué fecha, y quién es el encargado de pagar la renta; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia, verificando si el bien es ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda (art.595-3 del CGP.J.).

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informes periódicos de su gestión; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del juez comitente, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el art. 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador de los muebles, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P..

Actúa en representación de la parte demandante al abogado John Fredy Cardona Villa CC 1.094.897.738 y TP 193.575, correo electrónico j_fredyk@hotmail.com.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry